

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 10-01-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 5 del 03 de octubre de 2003 y el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010,

Considerando

Las obligaciones asumidas por el Banco Central de Venezuela en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y en el Acuerdo suscrito por este Instituto con el Consejo Monetario Regional del SUCRE, el Banco del Alba y el Banco Central de Cuba, relacionadas con la tramitación de las operaciones que se cursen a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE, en su condición de participante de dicha Cámara;

Considerando

La necesidad de que el Banco Central de Venezuela participe de manera activa en la implementación de sistemas de pagos internacionales que viabilicen la integración de los países de la región latinoamericana y caribeña, orientados a la consolidación de una nueva arquitectura financiera regional, en aras de alcanzar el desarrollo integral y la estabilidad económica y social de dichos países;

Resuelve:

Artículo 1.- Será de carácter voluntaria la canalización de pagos a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), correspondiente a las operaciones comerciales de cualquiera de los bienes y servicios contenidos en los listados emanados de los organismos competentes, según la materia de que se trate, provenientes de alguno de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto de los cuales éste haya entrado en vigor.

De igual forma, podrán ser cursadas a través del referido Sistema las operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales a que se refiere el encabezamiento de este artículo, que hubieren sido previamente autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y por las autoridades competentes nacionales.

Artículo 2.- Las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberán ser tramitadas a través de los Bancos Operativos Autorizados locales por el Banco Central de Venezuela, atendiendo a la dinámica operativa que establezca este Instituto en los instrumentos dictados al efecto, debiendo éstos sujetarse a las normas operativas previstas en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares, manuales e instructivos dictados por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 3.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en los supuestos que sea requerido, de acuerdo con la normativa dictada al efecto por la mencionada Comisión.

Artículo 4.- Las operaciones a ser canalizadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) podrán ser efectuadas mediante la utilización de cartas de crédito y órdenes de pago, así como otros instrumentos de pago que el Banco Central de Venezuela hubiere definido en la normativa correspondiente.

Artículo 5.- El Banco Central de Venezuela acreditará el importe correspondiente a las operaciones de exportación que hayan sido cursadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en la cuenta de depósito de los Bancos Operativos Autorizados locales. Dicha acreditación se efectuará en bolívares, calculada al tipo de cambio de compra correspondiente a las exportaciones no petroleras, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento en que se efectúe dicho crédito, y la misma se realizará el mismo día en que el Ente Emisor tenga conocimiento de que el Banco Agente realizó el crédito respectivo en la cuenta en sucres que mantiene en la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE.

Parágrafo Único: En el caso de exportaciones de bienes y servicios realizadas por personas naturales o jurídicas privadas, que se dediquen a dicha actividad, el Banco Central de Venezuela procederá a acreditarles en divisas en la cuenta del corresponsal que el Banco Operativo Autorizado local designe al efecto, hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la respectiva operación de exportación.

Artículo 6.- En el supuesto de que el Banco Agente notifique al Banco Central de Venezuela que existen diferencias entre el monto pactado en la operación y el monto que previamente le fue acreditado o debitado, este último procederá a acreditar o debitar, según corresponda, las referidas diferencias en la cuenta de depósito del respectivo Banco Operativo Autorizado en el Ente Emisor, al tipo de cambio en que se procesó la operación original.

En el caso de que los Bancos Operativos Autorizados locales soliciten la anulación de operaciones, con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiera efectuado el cobro de las mismas, éste sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantiene en el mismo, el equivalente en bolívares al tipo de cambio aplicable al momento en que se procesó la operación original.

Artículo 7.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) acerca de las operaciones de exportación que hayan tramitado en el marco de la presente Resolución, una vez que el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el crédito a que se refiere el artículo 5 de este instrumento normativo.

Artículo 8.- Cuando se trate de pagos destinados al exterior, el Banco Central de Venezuela debitará de la cuenta de depósito que los Bancos Operativos Autorizados locales mantienen en el mismo, el equivalente en bolívares del monto en divisas correspondiente a la operación, calculado al tipo de cambio de venta respectivo, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito. Dicho débito se efectuará en la oportunidad en que los Bancos

Operativos Autorizados locales notifiquen al Banco Central de Venezuela que recibieron la instrucción del importador.

Artículo 9.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, los Bancos Operativos Autorizados locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista para ello el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 03 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto a los cuales éste haya entrado en vigor, y que se encuentren en los listados emanados de los organismos competentes, según la materia de que se trate.

Artículo 10.- Los Bancos Operativos Autorizados locales, deberán notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) a que se refiere la presente Resolución. Dicha notificación deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente artículo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

Parágrafo Único: La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto los Bancos Operativos Autorizados locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el artículo 8 de la presente Resolución.

Artículo 11.- Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les requiera respecto de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Artículo 12.- El Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a un Banco Operativo Autorizado local para canalizar operaciones a través del Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), cuando éste, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución, en las circulares, manuales e instructivos dictados al efecto por el Banco Central de Venezuela, así como cuando lo considere pertinente.

Artículo 13.- Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 28 de enero de 2010.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.356 de fecha 28 de enero de 2010